



**04 de agosto de 2022**

**RAD.** 445604089001-2022-00073-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44560408900120220007300  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LILIANA ALARCON

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 800037800-8, por medio de apoderado, el Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en contra LILIANA ALARCON identificada con cedula de ciudadanía No. 56.062.714, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 036206100003256 de fecha 14 de abril del 2021, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.284.839) correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado, más los intereses corrientes desde el día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno (29-07-2021) hasta el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós (29-04-2022), asimismo los intereses de mora desde el día treinta de abril del año dos mil veintidós (30-04-2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE  
- LA GUAJIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LILIANA ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 036206100003256**

- a. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.284.839) correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado, contenidos en el título Pagaré No. 036206100003256 de fecha 14 de abril del 2021, suscrito por la demanda.
- b. Los intereses corrientes desde el día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno (29-07-2021) hasta el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós (29-04-2022).
- c. Por lo intereses de mora desde el día treinta de abril del año dos mil veintidós (30-04-2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LILIANA ALARCON identificada con cedula de ciudadanía No.



56.062.714 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCOLOMBIA. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: RECONOZCASELE** personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. 195.122 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

**DECIMO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.427.258).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez.